

IEEBC/CGE11/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-17/2023 Y JDC-19/2023 ACUMULADOS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de Archivo	Unidad de Archivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

- (1) **A. Remoción de la Titular de la *Unidad de Archivo*.** En fecha 9 de marzo de 2023, el *Consejo General*, durante su 3ª sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE07/2023, por medio del cual se resolvió la remoción de la Titular de la *Unidad de Archivo*.
- (2) **B. Medio de impugnación local.** En fecha 21 de marzo de 2023, la ciudadana Alondra Ivette Agraz Nungaray promovió medios de impugnación, en contra del Acuerdo IEEBC/CGE07/2023, los cuales posteriormente fueron reencauzados por el *Tribunal Local* a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía bajo las claves de expediente JDC-17/2023 y JDC-19/2023.

- (3) **C. Sentencia del Tribunal Local.** En fecha 11 de mayo de 2023, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, con número de expedientes JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados, por medio de la cual revocó la remoción de la Titular de la *Unidad de Archivo*.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

- (4) Este *Consejo General* es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 36, fracción I, 37 y 46, fracciones II y III, de la *Ley Electoral*, que disponen que el *Instituto Electoral* se integrará por un órgano superior de dirección que es el *Consejo General*, mismo que podrá aprobar los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, a fin de garantizar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos de esta autoridad electoral.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- (5) **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**
Acorde a lo establecido en el apartado B, fracción XIV, del artículo 123 de la *Constitución General*, la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social.
- (6) Asimismo, en atención a lo señalado por el artículo 116, fracción IV, en relación con el párrafo primero del artículo 1 de la *Constitución General*, este *Instituto Electoral* goza de la autonomía suficiente para su debido funcionamiento, así como independencia en sus decisiones, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales de los que México es parte.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.

- (7) De conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones estatales y municipales. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y austeridad.
- (8) Además, el precepto constitucional invocado prevé que el *Instituto Electoral*, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la *Ley Electoral*, dicha ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

- (9) Asimismo, tal y como lo establece el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

“Artículo 35. [...]

Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;

Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;

Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política, y

Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.”

- (10) En ese sentido, dentro del marco competencial del *Consejo General*, el diverso 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece como parte de sus atribuciones el expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley.
- (11) Por su parte, la fracción III, del mismo artículo 46, de la *Ley Electoral*, consagra la facultad del *Consejo General* para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del *Instituto Electoral*.

“Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California”.

- (12) Es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 6 de la *Ley del Servicio Civil*, señala que, con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales, como lo es el caso de la *Ley Electoral*, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

“Artículo 6. [...]

Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas;

Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables;

Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se

ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas;

Supervisión: Los que, en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas, y

Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.”

“Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”.

- (13) Adicionalmente, el artículo 19, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones* dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV de la normatividad reglamentaria, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución General*:

“Artículo 19. [...]

[...]

El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y

Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.”

(Énfasis añadido)

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

- (14) Por cuestión de método, resulta viable contextualizar en primer lugar el contenido del acuerdo del *Consejo General* controvertido, para posteriormente abordar lo relativo al contenido de la sentencia del *Tribunal Local* y finalmente esgrimir lo relativo al cumplimiento de dicha sentencia por parte del *Instituto Electoral*.

Contenido del Acuerdo IEEBC/CGE07/2023.

- (15) En el acuerdo emitido por el *Consejo General*, se consideró que, en todo sistema democrático, la revisión del desempeño de las personas servidoras públicas, constituye uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de los fines constitucionales y

legales encomendados a las autoridades electorales, así como, un medio efectivo que permite velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia, y profesionalismo rijan todo el actuar de las instituciones en materia electoral.

- (16) A su vez, en ejercicio de la facultad discrecional de la que dispone este *Consejo General*, determinó la pérdida de confianza con relación a la ciudadana Alondra Ivette Agraz Nungaray como Titular de la *Unidad de Archivo del Instituto Electoral* y, en consecuencia, su remoción del cargo ostentado.
- (17) En el apartado considerativo del referido acuerdo, esencialmente se estableció que, el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral* tiene la facultad para remover a las personas funcionarias que ocupen el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las diversas áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de este organismo autónomo electoral, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24, numeral 7, del *Reglamento de Elecciones*.
- (18) En ese mismo sentido, se argumentó que las personas servidoras públicas de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la *Constitución General*; y que, en tal virtud, ello representa una restricción de rango constitucional, que resulta acorde con lo señalado por el artículo 1º, primer párrafo, de la *Constitución General*.
- (19) Asimismo, para efecto de robustecer la determinación, se estableció que las consideraciones vertidas resultaban acordes a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando para ello la jurisprudencia 21/2014 de rubro *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*, en la que el máximo tribunal de justicia sostiene que la remoción libre, lejos de estar

prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

- (20) Además, como parte de los argumentos vertidos, se atendió a la facultad discrecional de la que goza el *Consejo General*, la cual persigue lograr con mayor eficacia los trabajos institucionales, y que aplicada al caso concreto, se tradujo en que la remoción de las personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*, lejos de estar prohibida por el marco normativo aplicable, se justifica a fin de evitar que las y los integrantes de este órgano de dirección, se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones.
- (21) También, destacó que el *Reglamento de Elecciones* no establece un procedimiento concreto de remoción de las personas que ocupan los cargos planteados en el numeral 1, de su artículo 24, de tal manera que, diversos OPL han realizado múltiples consultas al *INE* en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto normativo, para ello, el órgano nacional ha sido enfático al señalar que la normatividad reglamentaria al no desarrollar a cabalidad el procedimiento de remoción referido en el *Reglamento de Elecciones*, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los OPL la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento.
- (22) Más aún, concluyó que independientemente de que el procedimiento de ratificación y remoción, previsto en el artículo 24, numeral 7, del *Reglamento de Elecciones*, establece un plazo a partir de la renovación del órgano superior de dirección para instrumentar dichos mecanismos, derivado de una interpretación sistemática y funcional, **la supervisión y revisión de la gestión de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas, es y debe ser un ejercicio constante y permanente del Consejo General** para analizar las fortalezas, así como las áreas de oportunidad del *Instituto Electoral*, **por lo que, la posibilidad de remover a las personas funcionarias electorales no se circunscribe únicamente al plazo estipulado por la normatividad reglamentaria.**

- (23) Para sustentar el razonamiento planteado, fue citado el criterio de la *Sala Superior*, al resolver el juicio electoral radicado bajo el expediente SUP-JE-44/2019 en el que manifestó que, conforme a la *Ley Electoral*, **la facultad del Consejo General para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento**, pues aquélla no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad, ya que el *OPL* puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

B. Contenido de la Sentencia del Tribunal Local.

- (24) La sentencia del *Tribunal Local* dictada dentro del expediente JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados, determinó revocar la remoción de la actora, así como cualquier acto subsecuente a cubrir con diversa designación el cargo de la persona Titular de la *Unidad de Archivo*.
- (25) Bajo ese tenor, se ordena la reincorporación de la ciudadana Alondra Ivette Agraz Nungaray al cargo de Titular de la *Unidad de Archivo*, debiendo cubrir íntegramente todas sus remuneraciones, y vinculando a este *Consejo General*, al Secretario Ejecutivo y a la Junta General Ejecutiva para que provean lo necesario para el estricto cumplimiento de la resolución del *Tribunal Local*.
- (26) Por otra parte, como medida cautelar establece que una vez que sea reincorporada la actora en su cargo como Titular de la *Unidad de Archivo*, se suspenda o cese cualquier acto tendiente a impedir su debido ejercicio del cargo.

C. Cumplimiento a la sentencia.

- (27) Resulta necesario precisar que, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, este *Consejo General* tiene a bien dejar sin efectos jurídicos la remoción de la ciudadana **Alondra Ivette Agraz Nungaray al cargo de Titular de la Unidad de Archivo**, y en particular el **ACUERDO PRIMERO del Acuerdo IEEBC/CGE07/2023**, aprobado durante la 3ª sesión extraordinaria, por medio del cual se procedió a la separación definitiva al cargo de la ciudadana en comento.

- (28) En ese sentido, este *Consejo General* considera necesario y determina conducente instruir a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* para que por su conducto, realice las gestiones necesarias para efecto de que la ciudadana Alondra Ivette Agraz Nungaray sea reincorporada en su cargo como Titular de la *Unidad de Archivo*, y se suspenda o cese cualquier acto tendiente a impedir su debido ejercicio del cargo.

ACUERDOS

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos la parte conducente del Acuerdo IEEBC/CGE07/2023, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en términos del Apartado C, del Considerando III, del presente Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, dentro del expediente JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, cúbrase a la ciudadana Alondra Ivette Agraz Nungaray todas y cada una de sus remuneraciones laborales, desde el nueve de marzo y hasta que se cumpla el presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitan las acciones y procedimientos presupuestales necesarios para el cumplimiento del ACUERDO SEGUNDO del presente documento.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que emita las acciones administrativas necesarias para garantizar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, así como lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo y de las acciones administrativas emitidas para su debido cumplimiento, a la Junta General Ejecutiva para los efectos jurídicos que correspondan.

SÉPTIMO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 6ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **por votación unánime de siete (7) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.


LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES


